
RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA//RAD: 52001-4189-003-2022-00495-00//DTE: ILIA MARÍA ROMERO ROSALES//DDO: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS//LLDO EN GTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Desde Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Nariño - Pasto <j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 11/11/2024 20:12

Para Lina Fernanda Viveros Egas <lviverose@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

2022-00495 - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO.pdf; 2022-00495 - ANEXOS.pdf;

Cordial saludo.

Atentamente,

JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Calle 19 # 21 B - 26. Edificio Montana Piso 3, Oficina 306

j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 8 de noviembre de 2024 16:43

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Nariño - Pasto <j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andrea Alpala Burbano <andrealpala@hotmail.com>; Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>;

victoriaortizabogados@gmail.com <victoriaortizabogados@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA//RAD: 52001-4189-003-2022-00495-00//DTE: ILIA MARÍA ROMERO ROSALES//DDO: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS//LLDO EN GTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Señores.

JUZGADO TERCERO (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	52001-4189-003- <u>2022-00495-00</u>
DEMANDANTES:	ILIA MARÍA ROMERO ROSALES
DEMANDADOS:	FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.002.184-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. MYRIAM MARTÍNEZ SUANCHA, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada FLOTA MAGDALENA S.A., en contra de mi mandante, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el documento adjunto.

Se anexan:

- dos (2) archivos en formato PDF; contestación de la demanda, pruebas y anexos.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE LOS DOCUMENTOS ENVIADOS

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores.

JUZGADO TERCERO (3°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

i03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 52001-4189-003-**2022-00495**-00
DEMANDANTES: ILIA MARÍA ROMERO ROSALES
DEMANDADOS: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.002.184-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. MYRIAM MARTÍNEZ SUANCHA, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada FLOTA MAGDALENA S.A., en contra de mi mandante, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, en el certificado de atención médica al que hace referencia la demandante si bien se hace indica el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito, no se hace ninguna mención respecto a quien conducía el vehículo o cuales eran las placas de este último.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades

procesales previstas para ello.

No obstante, una vez revisada la epicrisis de la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES, no se observa que allí se mencione una “grave herida en el hombro izquierdo”, por el contrario lo que se indica es que se trataba de una herida a nivel del hombro izquierdo de 5 centímetros con elemento cortante, sin cambios inflamatorios, secreciones, sin alteraciones en la estructura del manguito rotador y por la cual se le dio salida con tratamiento farmacológico. Por lo tanto, la historia clínica aportada con la demanda desacredita la presunta gravedad de la herida.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario anotar que, según la epicrisis de dicha fecha, es decir, del día 17 de octubre de 2014, la demandante presentaba una adecuada cicatrización de la herida, sin cambios inflamatorios, y solo una limitación leve de la abducción por la cual se refieren terapias, sin que exista registro de consultas posteriores sobre estas circunstancias. Lo anterior permite entonces constatar que la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES, presentó una rápida, favorable, satisfactoria y clara evolución, lo cual permite descartar la supuesta gravedad de sus lesiones.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades

procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 6: No es cierto, lo dicho en este hecho no es corroborado ni se puede constatar en ninguna de las pruebas que fueron aportadas por la parte accionante con la demandante, luego entonces, las afirmaciones que contiene este hecho de la demanda son sumamente temerarias

La parte demandante a través de este hecho pretende imputar responsabilidad civil sobre los hechos ocurridos el día 05 de septiembre de 2014 a los demandados, aun cuando, ni siquiera allegó al proceso medios de conocimiento que den cuenta del tiempo, modo y causas del accidente. Así mismo, la parte demandante tampoco acredita el nexo causal, elemento necesario y que nunca se presume, entre el daño y el hecho, o el actuar de los demandados. Finalmente, la parte demandante, a pesar de que alega ser pasajera del vehículo de placas UFU-375, tampoco aportó con la demanda ningún medio de prueba que respalde esta afirmación.

FRENTE AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la demandante no allega declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil para demostrar que en efecto se encontraba activamente laborando para la fecha de los hechos.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la demandante aparece afiliada al sistema de

salud en el régimen subsidiado según arroja la consulta en el sistema ADRES, y que, según consulta en el sistema RUAF, la demandante no registrada aportes a seguridad social (pensión, riesgos profesionales, salud). Aun cuando la parte demandante, tal como lo alega, ejerciera actividad económica de manera independiente, está en el deber de cotizar al sistema general de seguridad social.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 9: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad ante la Inexistencia de nexo causal. Lo anterior, pues en el presente asunto no se encuentran acreditados los presupuestos axiales de la responsabilidad civil puesto que los medios probatorios allegados por el extremo actor carecen de virtualidad para la declaratoria de responsabilidad debido a que, (i) no está debidamente acreditada la calidad de la señora ILIA MARÍA ROMERA ROSALES como pasajera del vehículo de palcas UFU-375, (ii) dentro de las pruebas de la demanda no se cuenta con medios de conocimiento que den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente del tránsito del cual se desprendería el daño que alega haber sufrido la demandante, y por tanto, no

puede hablarse de que exista prueba de un nexo causal entre dicho hecho y los perjuicios cuya reparación reclama la demandante, y (iii) en ese mismo orden de ideas, en el acervo probatorio no se observa medios que acrediten la existencia y cuantía de los perjuicios que afirma padecer la aquí demandante, tal como se precisará en líneas posteriores.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a esta pretensión, pues, consecuencia del fracaso de la anterior pretensión, no habrá lugar a que se condene a los demandados al reconocimiento o pago de alguna cifra de dinero en favor de la demandante ILIA MARÍA ROMERO ROSALES, en tanto que, como ya se explicó, esta no ha cumplido con la carga de probar que en el presente asunto se han configurado los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE A LOS “PERJUICIOS MATERIALES”:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE**

Me opongo al reconocimiento de cualquier indemnización por concepto de lucro cesante, pues, la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES omitió allegar los documentos que acreditaran su vinculación laboral. Así como la declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil para esos efectos.

Aunado a lo anterior, tal como puede observarse de la consulta en el sistema ADRES (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES) la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES en la actualidad figura como afiliada al régimen subsidiado en salud, es decir, no registra aportes al sistema ni como independiente ni como dependiente, lo cual permite inferir que la señora ROMERO ROSALES no está laboralmente activa.

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	59822128
NOMBRES	ILIA MARIA
APELLIDOS	ROMERO ROSALES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NARIÑO
MUNICIPIO	PASTO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/12/2003	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo expuesto, no sería procedente el reconocer a título de “lucro cesante” ninguna indemnización en favor de la demandante, pues, tal y como se desarrollará en profundidad más adelante, no se acreditan ninguno de los elementos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido como requisitos para el reconocimiento de esta clase de perjuicios.

FRENTE A LOS “PERJUICIOS INMATERIALES MORALES”:

- **Oposición frente al DAÑO MORAL**

Me opongo al reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante por cuanto: (i) no se vislumbra la existencia de un daño supuestamente gravoso para solicitar en favor de la demandante la exorbitante suma de \$95.408120, (ii) la tasación propuesta es equivocada y no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto solo en los casos más graves con lesiones que comportan incluso la dependencia total de la víctima, o incluso la muerte de un pariente cercano, se ha reconocido como máximo la suma de \$60.000.000, situación que no se equipara a la del asunto de marras, o que en todo caso no ha sido debidamente acreditada por la parte actora. Aunado a lo anterior, sobre la liquidación o tasación de este clase de perjuicio no procede la actualización solicitada por la parte demandante.

- **Oposición frente al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Me opongo al reconocimiento de este concepto porque en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados el supuesto daño a la vida de relación solicitado en la demanda. Por un lado, su presunta causación no se encuentra debidamente acreditada puesto que no hay prueba suficiente más que el dicho de la demandante, sobre la presunta alteración en sus condiciones de vida. Así mismo, no obra en el plenario una prueba que dé cuenta de las secuelas o consecuencias que arrastre hasta el día de hoy la señora ILIA MARÍA ROMERA ROSALES, como resultado del accidente ocurrido el 05 de septiembre de 2014. Finalmente además no se ha acreditado cuales actividades de esparcimiento ya no puede realizar y la razón objetiva del impedimento de realizarlas. Aunado a lo anterior, sobre la liquidación o tasación de esta clase de perjuicio no procede la actualización solicitada por la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, solicito al Despacho negar la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en su lugar, condenar al extremo actor al pago de costas y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Lo anterior, en tanto, no se probó (i) que la señora MARÍA ILIA ROMERO ROSALES desarrollara una actividad

económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito.

No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un daño emergente o un lucro cesante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Al interior del presente trámite es claro que se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, como quiera que de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio a partir del momento en que termina la obligación de conducción se cuenta con un término bienal a fin de que se inicien acciones en virtud de tal vínculo contractual, no obstante, en el caso de marras el accidente de tránsito acaeció el 05 de septiembre de 2014, y la demanda de Responsabilidad Civil, que errada la parte demandante formula como Extracontractual, pese a que en realidad se trata de una responsabilidad contractual derivada de la celebración de un contrato de transporte, y las acciones en contra del asegurado se promovieron tan solo hasta el año 2022 siendo clara la configuración de la alegada prescripción.

Con relación a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, el artículo 993

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

del Código de Comercio establece:

“(…) Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes (...)” - (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme a la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes ítems temporales, a fin de determinar la aplicación de la norma al caso en concreto, siendo lo primero indicar que, conforme se señala en la demanda, la señora Iliá María Romero Rosales alega haber sido pasajera del vehículo de placas UFU-375, y que lo hacía para cubrir un desplazamiento entre las ciudades de Pasto, y Cali, lo que permite inferir que esta había celebrado un contrato de transporte con FLOTA MAGDALENA S.A.

Así las cosas, los hitos temporales en este caso son los siguientes:

- i) El accidente de tránsito que suscitó el litigio en cuestión acaeció el **05 de septiembre de 2014.**
- ii) El 25 de julio de 2017 se presentó la solicitud de conciliación, fecha para la cual ya se había configurado el mencionado termino de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, pues ya había transcurrido más de dos años desde el acaecimiento del accidente.

- iii) El 02 de octubre de 2017 se expidió la constancia de no acuerdo, fecha en la cual se insiste, ya se había configurado el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, pues se insiste, incluso desde la misma fecha de radicación de la solicitud de conciliación, ya habían transcurrido más de dos años desde la fecha de ocurrencia del hecho.
- iv) El escrito de demanda se radicó el **29 de julio de 2022**, con posterioridad al término bial establecido en el artículo 993 del Código de Comercio, luego entonces, resulta claro que operó la prescripción que aquí se alega.

Ahora bien, la presente acción se propone pues si bien en el encabezado de su acción la parte demandante indica que se trata de una acción de responsabilidad civil extracontractual, de la narración que hace los hechos y en especial del hecho primero, en el cual confiesa la parte demandante que era pasajera del vehículo de placas UFU-375, de lo cual también dan cuenta las pruebas documentales que obra en el plenario, es claro que lo que realmente persigue la parte actora es una responsabilidad de carácter contractual, derivada precisamente de la existencia de un contrato de transporte entre la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES y FLOTA MAGDALENA S.A.

A manera de síntesis de lo expuesto en esta excepción, las pretensiones de la demanda impetrada por la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES, están llamadas a no prosperar, en tanto que, en su caso puntual acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte previsto en el artículo 993 del Código de Comercio, pues no cabe duda que, más allá de la denominación de la acción que la parte demandante le haya dado, su condición de pasajera del vehículo de placas UFU-375 permite inferir razonablemente que esta celebró un contrato de transporte, al cual se aplican las reglas previstas en el código de comercio y en concreto el término de prescripción para las acciones que se derivan de este contrato que es de dos (2) años.

Por tanto, es evidente entonces que en este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia, la parte demandante no cuenta con medios probatorios que prueben la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas UFU-375, el señor CARLOS ARTURO CHAPARRO CHAPARRO, el cual, para la fecha de los hechos, esto es, el 05 de septiembre de 2014 se encontraba afiliado a FLOTA MAGDALENA S.A., y cubría la ruta entre la ciudad de Pasto – Nariño y Cali – Valle del Cauca.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos, sin los cuales, al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defienda de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado. Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal.*³ – (Subrayado por fuera de texto)

En este orden de ideas, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad no puede deducirse sino cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

“La causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entedida en términos de “causa jurídica” o imputación, y no solamente como un nexo de causalidad natural. La “causa jurídica” o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión) sin hacer aún ningún juicio de reproche. (...)”

La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su conducta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y del daño sufrido por

³ Ortiz Gómez Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: Castro Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice.¹⁴

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal ente el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame.

Al respecto, debe decirse que:

- No existe prueba del hecho generador.

En el caso en concreto no existe una sola prueba que convalide el dicho de la parte demandante, es decir, no hay prueba alguna de que se haya configurado el hecho generador, habida cuenta que no existe elementos materiales probatorios dentro del plenario que acrediten las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito

- No existe prueba de que el accidente haya sido causado pro el conductor del vehículo asegurado.

No se aporta prueba alguna con la cual se logre acreditar que la responsabilidad del accidente se encuentra en cabeza del conductor del vehículo de placas UFU-375. Esto, en cuanto en el presente asunto, como ya se dijo, ni siquiera se ha acreditado la producción del accidente, menos aún sus causas, y que estas recaigan en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Septiembre 30 de 2016.

- No existe prueba del nexo causal entre el supuesto accidente de tránsito y los daños alegados.

No se avizora un esfuerzo de la parte actora de esta litis en demostrar la relación de causalidad que dice existe entre el accidente ocurrido y los daños aquí deprecados, en la medida que ni siquiera se demuestra que en efecto el accidente allá ocurrido tal como se arguye, ni que producto de este se hayan generado las lesiones personales que aduce haber sufrido.

Por lo anterior, Las pretensiones carecen de fundamento, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, y por ende de mi representada, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada (daño, conducta reprochable desplegada por la parte pasiva y nexo de causalidad), bien sea a título de responsabilidad contractual, que es el que corresponde por tener la acción su origen en un contrato de transporte, o a título extracontractual como lo plantea la parte demandante en su escrito de demanda, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar cualquiera de estos cargos.

Es más, en el presente asunto es notoria la falta de elementos de conocimiento que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que presuntamente se habría presentado el accidente que asevera la parte demandante tuvo lugar el día 05 de septiembre de 2014; las únicas pruebas que podrían apuntar en esta dirección con el certificado de atención médica y para víctimas de accidente de tránsito emitido por la Fundación Hospital San Pedro, y la epicrisis emitida por el mismo centro asistencial, pruebas que, si bien darían cuenta de un presunto accidente vial, no así lo hacen frente a las causas del mismo.

Similar caso con la documentación que está relacionada con el expediente penal, a saber, la solicitud de análisis de EMP y EF, y el informe pericial de clínica forense, pues estos elementos, tampoco pueden dar cuenta de las circunstancias que se llevaron a la producción del accidente de

tránsito, ni pueden arrojar indicios respecto de quien sería el presunto responsable.

En conclusión, como quiera que en el sub examine, la parte demandante pretense atribuir responsabilidad civil derivada de un contrato de transporte, debía de allegar al proceso elementos de conocimiento que acreditaran los diferentes elementos estructurales de esta institución jurídica, tales como el daño y el nexo causal, sin embargo, no existen tales elementos dentro del proceso, razón por la cual, no puede imputarse responsabilidad civil a los demandados, y por tanto, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Se formula el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no es dable declarar la responsabilidad civil que pretende endilgar la parte actora toda por cuanto la ausencia de medios probatorios que acrediten el hecho dañoso, necesariamente se traduce en la inexistencia de la inferencia lógica que une la conducta desplegada por la pasiva con el supuesto daño padecido por la demandante, siendo este último un elemento fundante de la responsabilidad civil.

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con

las reglas de la experiencia⁵. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”⁶

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, **“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”⁷**

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda

⁵ Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

estructurarse e imputarse a los demandados, en razón a que no están acreditadas las circunstancias modales y tempo-especiales del hecho de tránsito. En consecuencia, al no existir criterio material o normativo de imputación del daño a las aquí codemandadas, es forzosa la denegatoria de las pretensiones de la demanda

A manera de conclusión dado que, en el presente asunto, la parte demandante no ha allegado medios de prueba que acrediten modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito, ni menos aún la relación de causalidad entre este y las lesiones que alega haber sufrido, y dado que el nexo causal es un elemento sine qua non de la responsabilidad civil, bien sea contractual o extracontractual, y que siempre debe probarse, las pretensiones de la demanda deben ser negada ante esta ausencia de pruebas.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que la señora MARÍA ILIA ROMERO ROSALES desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que tuviera un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) que este último se derivara como consecuencia del accidente de tránsito, los anteriores motivos son suficientes para negar la solicitud de lucro cesante.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante debe recordarse que este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha

dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**⁸ -*

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.⁹ -

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó la actividad desarrollada por la señora MARÍA ILIA ROMERO ROSALES

⁹ Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Debe advertirse que la demandante no adjuntó pruebas útiles, conducentes y pertinentes que permitieran acreditar su vinculación laboral, es más, la demandante indica que laboraba de manera independiente y por cuenta propia, sin aportar ninguna prueba de ello más que sus propios dichos.

- No se probó el valor de los ingresos percibidos por la señora MARÍA ILIA ROMERO ROSALES en la fecha del accidente

Esto como quiera que al plenario tampoco fue allegada declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina, movimientos bancarios y en general, ningún documento conducente, pertinente y útil para demostrar los ingresos.

- No se probó que la señora MARÍA ILIA ROMERO ROSALES hubiese presentado algún “cese” en sus labores, máxime porque no se prueba que tenía un trabajo

En efecto brilla en el presente proceso la orfandad de pruebas de la parte demandante, por cuanto no se acredita siquiera que la señora MARÍA ILIA ROMERO ROSALES se encontrara laborando, por lo que mucho menos se corroboró que hubiera dejado de lado sus labores con el fin de atender sus lesiones.

- No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al accidente

Nuevamente, en ausencia de prueba de la actividad económica desarrollada, también se evidencia que no existe desprendible de nómina o documento alguno que demuestre la ganancia dejada de percibir. Además, no se demuestra que la demandante no haya podido acceder al mercado laboral de manera posterior al accidente, pues contrario sensu a ello, con la certificación allegada se presumiría que ha estado activamente laborando.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse

en favor de la actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generará ingresos a la señora MARÍA ILIA ROMERO ROSALES. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la señora MARÍA ILIA ROMERO ROSALES tenía entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda, toda vez que no es posible presumirlos, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Pese a dicha carga el hoy accionante no ha probado que como consecuencia del accidente del 05 de septiembre de 2014 haya estado cesante y que sus ingresos se hayan visto frustrados y mucho menos ha acreditado el monto de la supuesta pérdida, por lo anterior el carácter incierto del supuesto daño es óbice para que el Despacho acoja tal solicitud.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditó con los elementos probatorios necesarios la actividad y los ingresos de la señora MARÍA ILIA ROMERO ROSALES. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda

y declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende la demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

En este estadio de las cosas, es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima, no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

“(...) La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso “las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento (...)”¹⁰ (énfasis y corchetes añadidos)

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramirez.

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima.

Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*“(...) La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.***

Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados (...)”¹¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“(…) La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (…)”¹²

“(…) Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (…)”¹³

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que se debe atender a la entidad del perjuicio, sino que se debe establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los casos más graves la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de \$60.000.000 a la víctima directa. Por lo que es claro que la suma solicitada resulta claramente exorbitante en atención a los baremos indemnizatorios fijados en la jurisprudencia.

¹² CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01.

¹³ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral se han solicitado por valor de \$95.408.120 en favor de la señora Iliá María Romero Rosales, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha tasado en esa suma el daño moral en eventos tan catastróficos como el fallecimiento o en eventos de lesiones con acreditada trascendencia como la generación de una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Aunado a la exorbitante tasación de los perjuicios realizada por la parte demandante, debe decirse que, no está debidamente acreditada la extensión o gravedad de las lesiones sufridas por la señora Romero Rosales, o que está a la fecha de contestación de la demanda presente pérdida de su capacidad laboral ni el porcentaje de este si existiere.

Los únicos elementos objetivos de juicio con los que se cuenta para tasar una eventual indemnización por daños morales son la incapacidad definitiva de 20 días emitida el 11 de febrero de 2016 en valoración médico legal practicada a la demandante, así como la deformidad física de carácter permanente; circunstancias que, en el eventual y remoto evento de que se reconozca alguna indemnización a la parte demandante, deben ser evaluada de manera objetiva y a la luz de las reglas de la sana crítica, juicio de razón que bajo ningún entendido arrojaría una indemnización estimada en valores tan altos como los solicitados en la demanda.

En este punto es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, los perjuicios morales en eventos de lesiones como las que supuestamente sufrió la señora Iliá María Romero Rosales, no pueden ascender a la cifra solicitada; para el efecto veamos como en un evento en donde se acreditó un 20,65% de Pérdida de Capacidad Laboral derivada de lesiones producidas en un accidente de tránsito se ordenó una suma mucho menor a la aquí pretendida:

“(…) Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y perdida de su capacidad laboral en un 20,65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía (...)”¹⁴

Ahora bien, sobre este precedente citado, debe tenerse en cuenta que en ese caso si estaba acreditado el grado de pérdida de capacidad laboral de la víctima de los hechos, cosa que no ocurre en el asunto de la referencia, pues reiteramos, la demanda no se encuentra acompañada de la prueba emanada por autoridad competente y designada para tal fin que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral de la señora Iliá María Romero Rosales.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la Demandante. Puesto que, solicitar la suma de \$95.408.120 en favor de la señora Iliá María Romero Rosales, es claramente una cifra exorbitante, lo anterior en la medida en que el baremo máximo fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves que implican para la víctima una situación de dependencia derivada de la parálisis corporal o incluso perdida de los órganos de los sentidos, situación que no acontece en este caso en donde ni siquiera se ha acreditado un daño, pues de los documentos aportados con la demanda, no se vislumbra algún tipo de secuela irreversible, ni tampoco obra un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita establecer que existe un daño desmesurado para acceder a tan cuantiosa indemnización. Como ya se dijo, tan solo se cuenta con una incapacidad médico legal de veinte (20) días, y una deformidad física, situaciones que, en el eventual caso de ser procedente, arrojarían una indemnización mucho menor a la pretendida.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Citada en Compendio el daño extrapatrimonial y su cuantificación

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante por cuanto, en primer lugar, no está demostrada la responsabilidad civil de los demandados, aunado a que la tasación propuesta es equivocada y no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto solo en los casos más graves con lesiones que comportan incluso la dependencia total de la víctima se ha reconocido la suma de \$60.000.000, mientras que las pretensiones en el asunto de marras son de \$95.408.120, es decir, un valor mucho más elevado que el máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de daños morales. En consecuencia, la suma solicitada por la demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados por este concepto, toda vez que no se evidencia tan siquiera la demostración de las lesiones sufridas por la señora Iliá María Romero Rosales, la gravedad y extensión de estas, así como tampoco se observa acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de la demandante con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el Despacho no podrá acceder a tal pedimento.

En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que

ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos. Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, **que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales** (...)”²¹ - (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁵*

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(...) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)”¹⁶

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar que la Sala Civil de esta alta corporación ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo. Obsérvese que, en aquel evento,

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado11001-3103-006-1997-09327-01.

la víctima sufrió graves secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiaran abruptamente tras los hechos que motivaron la demanda.

En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se han establecido con claridad y de manera clara las lesiones sufridas por la señora Iliá María Romero Rosales, su extensión y su gravedad, y por ello no puede afirmarse o inferirse que esta haya tenido secuelas en su corporeidad que afecten directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo misma, además, la parte actora realiza una desmesurada solicitud indemnizatoria que supera con creces el rubro reconocido en casos en donde se acreditaron incluso secuelas de gran envergadura.

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no puede ni debe ser indemnizado por mi representada el supuesto daño a la vida de relación que alega la demandante, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, porque no hay prueba suficiente más que los dichos de la demanda, sobre la presunta alteración en las actividades familiares, lúdicas, recreativas y productivas de la víctima directa del daño. Tampoco se ha acreditado cuales actividades y la razón objetiva del impedimento de realizarlas, recordemos que la carga de la prueba para la parte demandante si pretende el reconocimiento del daño extrapatrimonial en modalidad de daño a la vida en relación le es aún más gravosa. Por lo antes expuesto, resultan abiertamente indebida e injustificada la pretensión de la parte activa de la litis.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades

demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR FLOTA **MAGDALENA S.A. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 2.1.: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.2.: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 2.3: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso.

FRENTE AL HECHO 2.4.: Es cierto. No obstante, ninguna de las pólizas mencionadas presta cobertura material ni temporal para los hechos materia de litigio, por un lado, la póliza de

Responsabilidad Civil Extracontractual no presta cobertura material, puesto que no ampara la responsabilidad civil contractual, misma que sería la aplicable en este asunto, pues desde la demanda la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES reconoce que era pasajera del bus de placas UFU-375, es decir, en la relación entre esta y FLOTA MAGDALENA S.A., medió un contrato de transporte, y la póliza RCE no ampara la Responsabilidad Civil Contractual.

Respecto de la póliza de responsabilidad civil contractual esta tampoco presta cobertura material, pues una vez hecho el contraste entre los hechos de la demanda, y la delimitación positiva del riesgo asegurado, esto no se corresponden entre sí, pues la demandante no acredita una incapacidad certificada por entidad competente, ni que para la fecha de los hechos estuviere trabajando y devengando un salario, requisitos previstos en la póliza para afectar los amparos que en apariencia serían aplicables en este asunto.

Finalmente, ninguna de las pólizas presta cobertura temporal, puesto que, se exige no solo que los hechos hayan ocurrido dentro de su vigencia, sino que además la reclamación del afectado se haya presentado a la compañía aseguradora o al asegurado, dentro de los dos (2) años siguientes al hecho; para el caso concreto, la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a FLOTA MAGDALENA S.A., a audiencia de conciliación, el día 25 de julio de 2017, es decir, casi 3 años después de ocurrido el hecho, y presentó la demanda el 29 de julio de 2022, es decir, más de 7 años después de ocurrido el hecho, o en otras palabras, en ambos casos, pasados los dos años que indica la póliza.

Aunado a lo anterior, deberá tomarse en consideración que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, como quiera que transcurriesen más de dos años desde la petición de resarcimiento efectuada por la víctima a través de la solicitud de audiencia de conciliación (25 de julio de 2017), hasta que se radicó el llamamiento en garantía en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (08 de julio de 2024).

FRENTE AL HECHO 2.5.: Es cierto. No obstante, la Póliza RCC en exceso, opera únicamente si se agota el valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, misma que, tal y como ya se señaló, no presta cobertura ni material ni temporal al presente asunto. Como ya se explicó, la póliza de Responsabilidad Civil Contractual no presta cobertura material debido a que los hechos materia de litigio no encajan dentro de la delimitación positiva del riesgo asegurado, y no presta cobertura material porque la reclamación al asegurado no se presentó dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho. Por tanto, si no se agota el valor asegurado de la póliza RCC, no se puede afectar la póliza RCC en exceso.

FRENTE AL HECHO 2.6.: No es cierto tal como está expuesto. Pues si bien las Pólizas No. 8001431547, 8001061071 y 8001061072 existen y fueron contratadas por la llamante en garantía, ello no implica *per se* que operen frente a cualquier asunto. Al respecto, se reitera al Despacho que en este caso dichos contratos de seguro no están llamados a ser afectados, habida cuenta que existe una clara falta de cobertura material y temporal frente a los hechos materia de litigio de acuerdo con lo expuesto. Por lo tanto, bajo ninguna medida ha nacido la obligación indemnizatoria de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

FRENTE AL HECHO 2.7.: No es cierto tal como está expuesto. Pues si bien las Pólizas No. 8001431547, 8001061071 y 8001061072 existen y fueron contratadas por la llamante en garantía, ello no implica *per se* que operen frente a cualquier asunto. Al respecto, se reitera al Despacho que en este caso dichos contratos de seguro no están llamados a ser afectados, habida cuenta que existe una clara falta de cobertura material y temporal frente a los hechos materia de litigio de acuerdo con lo expuesto. Por lo tanto, bajo ninguna medida ha nacido la obligación indemnizatoria de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues fueron las partes quienes en su libertad contractual pactaron las condiciones bajo las cuales operaban los contratos de seguro.

FRENTE AL HECHO 2.8: No es un hecho, es una afirmación subjetiva que carece de fundamento jurídico, pues AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se encuentra sujeta única y exclusivamente a las

delimitaciones pactadas dentro del contrato de seguro. En ese orden de ideas, de no materializarse los hechos bajo las circunstancias allí pactadas, no hay lugar a siquiera determinar que exista una obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía Aseguradora, lo que impide que las pólizas sean afectadas y que se le imponga una carga económica a la misma.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.1.: Me opongo, por cuanto las pólizas en virtud de las cuales se hace el llamamiento en garantía a mi representada, no prestan cobertura ni material ni temporal a los hechos materia de litigio, según será explicado en detalle en la presente contestación.

Aunado a lo anterior, deberá tomarse en consideración que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a la luz de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, como quiera que transcurrieron más de dos años desde la petición de resarcimiento efectuada por la víctima a través de la solicitud de audiencia de conciliación (25 de julio de 2017), hasta que se radicó el llamamiento en garantía en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (08 de julio de 2024).

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.2.: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la anterior, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Sin perjuicio de ello, cualquier obligación indemnizatoria que pueda surgir en este asunto en contra de mi mandante debe ser analizada precisamente en ese ámbito, y con plena observancia de todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas de mutuo acuerdo y aceptadas por las partes en los contratos de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.3.: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la anterior, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Sin perjuicio de lo anterior, al existir una

clara falta de cobertura material y temporal de los contratos de seguro, no es posible que exista una eventual condena en contra de mi procurada y, en consecuencia, no existe circunstancias por las cuales estén llamadas a ser afectadas las Pólizas No. 8001431547, 8001061071 y 8001061072.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL Y TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL R.C.E. TRANSPORTE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS No. 8001431547.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende vincular una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la No. 8001431547, es importante decir que conforme los hechos de la demanda, esta no presta cobertura para los hechos materia de litigio. En tanto que, los mismos no son objeto de cobertura material y temporal por la póliza en mención, habida cuenta que el precitado contrato de seguro, ampara la responsabilidad que nazca frente a terceros por hechos imputables al conductor del vehículo asegurado y siempre y cuando la reclamación se presente dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del accidente. Circunstancias que no se cumplen en el caso concreto por no ostentar la demandante la calidad de tercera, sino de pasajera y por no haber presentado la reclamación dentro del término estipulado.

Debe tenerse presente que el Art. 1056 del Código de Comercio, es el que establece que la aseguradora puede a su mera liberalidad asumir todos o algunos de los riesgos a que esté expuesto el interés asegurable, así “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, la Compañía Aseguradora en las condiciones generales de la póliza antes mencionada, en su capítulo I explica los amparos y exclusiones; allí se da cuenta que con base en el artículo 4º de la Ley 389 de 1997, la Responsabilidad Civil Extracontractual amparada en la póliza se refiere a hechos acaecidos durante la vigencia del seguro, siempre y cuando la reclamación del damnificado al asegurado o a Colpatria se efectúe dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia.

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

Circunstancias que no se cumple en el presente asunto, pues los hechos materia de litigio ocurrieron según se narra en la demanda el 05 de septiembre del año 2014 y la reclamación extrajudicial, en forma de solicitud de conciliación extrajudicial, fue puesta en conocimiento del asegurado FLOTA MAGDALENA S.A., después del 25 de julio de 2017, es decir, más de dos (2) años después de ocurrido el accidente que daría origen a la responsabilidad del asegurado.

Sin embargo, es aquí, donde entra en juego el tema de la cobertura material, pues, en el mismo acápite de las condiciones generales antes referenciado, al definir el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, claramente se explica que, con este AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se compromete al resarcimiento de los perjuicios materiales y morales descritos en la póliza causados a terceros por los cuales el asegurado sea civilmente responsable con ocasión de un accidente de tránsito.

**1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA:

1. MUERTE O LESION A UNA PERSONA
2. MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS
3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

En este sentido, la expresión clave no es otra más que “terceros”, en tanto que, lo que se ampara es la responsabilidad de FLOTA MAGDALENA S.A., frente a estos que se derive de un accidente de tránsito, sin embargo, al tenor de los hechos narrados en la demanda, la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES, no es una tercera, sino que, se trataría de un pasajera del bus de servicio público de placas UFU-375; en otras palabras, se trataría de alguien con quien FLOTA MAGDALENA S.A., tenía una relación contractual, y por tanto directa.

Así las cosas, en primera medida, la póliza de responsabilidad civil extracontractual transporte servicio público pasajeros No. 8001431547, no prestaría cobertura material a los hechos materia de litigio, pues se trataría de una responsabilidad derivada de un contrato de transporte, y no de una responsabilidad civil extracontractual, por otro lado, tampoco prestaría cobertura temporal, pues si bien es cierto, los hechos ocurrieron en vigencia de la póliza, la reclamación se presentó fuera del término de dos (2) años posteriores a la ocurrencia de los hechos, tal y como se encuentra previsto en el condicionado general de la póliza

En conclusión, teniendo en cuenta que desde la delimitación positiva de la póliza contenida en sus condiciones generales, por una parte esta no cubre pasajeros ni responsabilidad civiles contractual, y por el otro tampoco prestaría cobertura temporal si se tiene en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de presentación de la demanda, el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro en comento, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., deberá mantenerse indemne en lo que respecta a esta póliza; condiciones referidas que las partes acordaron expresamente pactar como parte del contrato de seguro celebrado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL Y TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL R.C.C. TRANSPORTE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS No. 8001061071.

Ahora bien, si en gracia de discusión se buscara afecta la póliza de responsabilidad civil R.C.C. Transporte servicio público pasajeros No. 8001061071; debe tenerse en cuenta que esta no presta cobertura material para los hechos objeto de litigio, pues conforme a la fundamentación fáctica de la acción, lo descrito en la demanda no encajaría con la delimitación positiva del riesgo que se encuentra en las condiciones generales de la póliza en comento.

Según lo descrito en los hechos de la demanda, la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES, sufrió lesiones en su humanidad, luego entonces, los amparos a afectar serían bien el de incapacidad permanente o bien el de incapacidad temporal; sin embargo, tal como están descritos estos amparos en la póliza, los mismos no aplicarían por el siguiente motivo:

El amparo de incapacidad temporal es descrito como aquel que cubre los perjuicios causados por la disminución transitoria de la capacidad laboral del pasajero que le impide desarrollar la actividad laboral que desempeñaba a consecuencia de un accidente amparado, **debidamente calificada por**

la junta médica o el médico calificador, conforme a las normas vigentes al momento del accidente.

Además, se indica que COLPATRIA solo indemnizará a aquellos pasajeros que acrediten la incapacidad médica y demuestren mediante cualquier prueba legal, que están devengando, en la fecha del accidente de tránsito, un ingreso por renta de trabajo.

Por su parte, el amparo de incapacidad permanente indica que cubre los perjuicios causados pro la disminución irreparable, total o parcial, de la capacidad laboral del pasajero, a consecuencia de un accidente de tránsito, siempre que esta ocurra dentro de los ciento ochenta (180) días siguiente al accidente de tránsito debidamente calificada por la junta médica o el médico calificador, conforme a las normas vigentes al momento del accidente de tránsito.

Como se puede observar, ambos amparos exigen que la incapacidad del tercero afectado que pretende ser acreedor de la cobertura sea calificada, es decir, y, en otras palabras, debe estar certificada por un médico o una junta médica; además de que debe acreditarse que la víctima se encontraba trabajando y percibía un salario para la fecha de los hechos. De cumplirse estas condiciones se indemnizaría máximo el equivalente a un día laboral, hasta por 180 días, sin exceder el límite del valor asegurado.

En el caso concreto, de plano debe rechazarse la afectación de cualquiera de estos amparos, como quiera que, con la demanda, no se allega ningún soporte que dé cuenta que la incapacidad de la demandante fue certificada por médico o junta médica; tan solo se observa una incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días, pero además, tampoco se acredita que la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES, para la fecha de los hechos se encontraba trabajando y percibiendo un salario fruto de dicha labor, razones suficientes para de plano indicar que la póliza no presta cobertura material para los hechos materia de litigio.

Pero aunado a ello, la póliza tampoco prestaría cobertura material, puesto que, en el capítulo I

Amparos y exclusiones, se define que, con base en el artículo 4º de la Ley 389 de 1997, la responsabilidad civil contractual amparada por la póliza, se refiere a hechos acaecidos durante la vigencia del seguro siempre y cuando la reclamación del afectado al asegurado o a la aseguradora se haya efectuado dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del suceso.

Para el caso concreto, los hechos que dan lugar al reclamo, o más bien, al derecho de la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES a reclamar una indemnización a mi representada y al asegurado FLOTA MAGDALENA S.A., ocurrieron el día 05 de septiembre de 2014, luego entonces, la reclamación a uno u otro, debió haber sido presentada a más tardar el día 06 de septiembre de 2016, sin embargo, por un lado, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 25 de julio de 2017, es decir, casi tres años después de ocurrido el insuceso, y la demanda en contra del asegurado FLOTA MAGDALENA S.A., fue presentada el día 29 de julio del año 2022, es decir, más de 7 años después de ocurrido el suceso; por lo anterior, la póliza no prestaría cobertura temporal para el asunto materia de litigio.

En conclusión, la póliza de responsabilidad civil R.C.C. Transporte servicio público pasajeros No. 8001061071 no puede ser afectada en el presente asunto, pues no presta cobertura ni material ni temporal en el presente asunto; por un lado, los hechos narrados en la demanda no encajan dentro de la delimitación positiva del riesgo asegurado; por el otro, aun cuando los hechos ocurrieron dentro de la vigencia del seguro, la reclamación al asegurado fue presentada pasados más de dos años desde la ocurrencia del accidente, cuando la póliza expresamente señala que deben cumplirse ambas condiciones, es decir, la ocurrencia dentro de la vigencia y la reclamación dentro de los dos años siguientes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones que se formularan en lo sucesivo, solicito respetuosamente al Despacho declare que se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro toda vez que, desde el momento en que se presentó la reclamación por parte de los demandantes al asegurado el día 27 de julio de 2017, hasta la fecha en se radicó el llamamiento en garantía, esto es, el 08 de julio de 2024, transcurrieron más de dos años, operando así la prescripción ordinaria de la cual habla el artículo 1081 del Código de Comercio.

En ese sentido, es dable manifestar que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que se presente la reclamación ante al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

*“Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción**, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre*

*víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.*¹⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación indicó que el término prescriptivo del llamado en garantía deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado:

“Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del “riesgo asegurado” (siniestro). Y la segunda, que indica que para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.

Ello es así, sobre todo porque si la aseguradora no fue perseguida mediante acción directa, sino que acudió a la lid en virtud del llamamiento en garantía que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el artículo 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, al estar de por medio un seguro de responsabilidad civil, pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales que podía ejercer la transportadora frente a la aseguradora, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le reclamaron por vía extrajudicial ora judicialmente; ello con el fin de conocer la suerte de la excepción de prescripción que Axa Colpatria Seguros S.A., enarboló con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora en virtud del contrato de seguro; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la prescripción de las acciones que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le reclama a él como presunto infractor.¹⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

“(…) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”¹⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De modo que resulta claro que, el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta. Así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Según lo informado en los hechos de la demanda, la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de julio del año 2017, misma de la cual fue notificada FLOTA MAGDALENA S.A., para que concurriera a la respectiva audiencia, a la cual no asistió, razón por la cual se expidió la constancia de inasistencia el día 02 de octubre del año 2017, lo anterior se evidencia en las pruebas documentales de la demanda así:

¹⁹ Ibidem.

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO SEGURIDAD , CONVIVENCIA Y CONTROL			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	CITACION A AUDIENCIA DE CONCILIACION EN MATERIA DE CIVIL			
VIGENCIA	VERSIÓN	CODIGO	PAGINA	
15-Mayo-2013	01	SCC-F-064	1 de 2	

CENTRO DE CONCILIACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
Calle 14 No. 30-25 / BOMBONA 7 29 22 04 – 7 29 63 56
Aprobado mediante resolución 1051 del 1 de Julio de 2003 Código No. 3163
Del Ministerio de Interior y de Justicia.

San Juan de Pasto, 25 de julio de 2017.

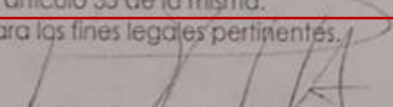
Ref: Radicación No **2154** del año 2017.

Teniendo en cuenta que el (la) señor (a): **ILIA MARÍA ROMERO**, a través de su abogado **ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ**, mediante petición motivada ha solicitado se cite al señor (a): **CARLOS ARTURO CHAPARRO CHAPARRO, SANDRA MILENA ARGUELLO SANCHEZ, FLOTA MAGDALENA, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, ALEXANDER GUERRERO Y COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE COLOMBIA**, a una audiencia de Conciliación para debatir y buscar un arreglo en asunto de carácter CIVIL sobre; **HECHOS**: PRIMERO: El día 05 de Septiembre del año 2014 la señora **ILIA MARIA ROMERO ROSALES** se trasladaba desde la ciudad de Pasto – Nariño con destino la ciudad de Cali - Valle en calidad de pasajera de un vehículo de servicio público intermunicipal de placas UFU-375, marca Chevrolet LV150, modelo 2005, identificado con motor No. 6WA1125478 y chasis No. 86CLV150058000070, con SOAT QBE – línea No. 10141101.

CONSTANCIA

El Conciliador deja constancia de que la parte Solicitada a saber, **CARLOS ARTURO CHAPARRO CHAPARRO, SANDRA MILENA ARGUELLO SANCHEZ, FLOTA MAGDALENA y COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE COLOMBIA**, no asistieron a la audiencia de conciliación para la que fueron citados y que transcurridos tres (03) días hábiles desde la fecha en que debía celebrarse la audiencia, no presentaron justificación, quedando así agotado el requisito de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; con los efectos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 35 de la misma.

Se expide la presente constancia, para los fines legales pertinentes.


DAVID ESTEBAN AGUIRRE MARTINEZ
 CONCILIADOR(A) EN DERECHO
 Código No. 3163-0004 MINJUSTICIA

FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD	: 25 de julio de 2017
FECHA DE LA AUDIENCIA	: 26 de septiembre de 2017
HORA DE LA CONCILIACION	: 11:00A.M
RADICACION	: 2017-002154
AREA	: CIVIL
FECHA DE EXPEDICION DE LA CONSTANCIA	: 2 de octubre de 2017
LUGAR	: CENTRO DE CONCILIACION, DE LA ALCALDIA MUNICIPAL

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la formulación de reclamación de la víctima al asegurado, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, toda vez que como se evidenció en líneas precedentes, la víctima formuló reclamación mediante la solicitud de conciliación extrajudicial que fue presentada el **25 de julio de 2017**, y que por tardar, FLOTA MAGDALENA S.A. conoció de esta reclamación antes del **26 de septiembre de 2017**, pues esta era la fecha de la audiencia, y por tanto la notificación y citación para su comparecencia debió ser previa a esta calenda, mientras que el llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fue formulado hasta el día **08 de julio de 2024**, es decir, más de dos años después de la formulación de reclamación de la víctima a la asegurada vía extrajudicial, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

De lo anterior se colige que la asegurada debía haber presentado la reclamación a mi asegurada o en su defecto el llamamiento en garantía a más tardar el **27 de septiembre de 2019, o cuando mucho el 03 de octubre de 2019 (si se toma en cuenta la fecha de expedición de la constancia de no acuerdo)**, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la asegurada en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde la petición de resarcimiento efectuada por las

víctimas a la asegurada (25 de julio de 2017), hasta que se radicó el llamamiento en garantía en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (08 de julio de 2024).

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL RIESGO ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA No. 8001061071.

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil RCC Transporte Servicio Público Pasajeros No.8001061071. Toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la Póliza No. 8001061071, la aseguradora indemnizará la incapacidad permanente o temporal que se genere a un pasajero del vehículo asegurado, pese a ello, en el caso concreto este riesgo efectivamente no se ha materializado, pues en primera medida con la demanda y con el llamamiento en garantía no se allegan medios de prueba que den cuenta si quiera de la verdadera ocurrencia del accidente de tránsito. Así como tampoco de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo. De igual manera, tampoco se observan medios de prueba que acrediten que la demandante ILIA MARÍA ROMERO ROSALES sufrió una incapacidad permanente o temporal como consecuencia del hecho de tránsito que presuntamente habría ocurrido el día 05 de septiembre de 2024.

Es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio. Al respecto tal Corporación ha señalado que si bien, el hecho condicional y el evento dañino, prima facie, suelen surgir simultáneos, suficiente para confundirlos, lo cierto es, para generar responsabilidad, al margen de los tiempos,

ambos deben aparecer concurrentes en una misma o en diferente época. De tal suerte, hasta tanto no acaezca el riesgo, es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, Ibidem).

Realizado el riesgo por el cumplimiento de la condición (artículo 1072 del Código de Comercio), nace la obligación del asegurador, por haberse configurado el siniestro, de tal suerte, la configuración del siniestro es justamente el acaecimiento de la condición. En otras palabras la ocurrencia del riesgo asegurado es justamente lo que se denomina siniestro y por ende, corresponderá primero que se verifique ese siniestro para poder pensar si quiera en el análisis de la existencia de obligación indemnizatoria, pues para el caso de marras el riesgo lo constituye la incapacidad permanente o temporal de la ocupante del vehículo de placas UFU-375, evento que no ha sucedido. Pues tal como se dejó en evidencia, en el plenario no obran pruebas útiles para afirmar que la señora ILIA MARÍA ROMERO ROSALES tuvo alguna incapacidad bien fuera temporal o permanente, a causa del accidente de tránsito ocurrido el 05 de septiembre de 2014.

Aunado a lo anterior, en este caso encontramos que la responsabilidad imputable al asegurado no se ha estructurado, pues no existe nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo de servicio público de placas UFU-375, y la ocurrencia del accidente, por el contrario, existe una gran incertidumbre en el presente asunto sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el hecho de tránsito.

En conclusión, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que tal como se dijo anteriormente nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal, pues no se ha demostrado que el daño alegado se produjo como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora, pues para que aquella pueda surgir a la vida jurídica necesariamente se requiere probar la existencia del siniestro que en este caso se traduce en la imperiosa necesidad de acreditar que el accidente de tránsito objeto de estudio fue provocado por

el actuar del conductor del vehículo de servicio público de placas UFU-375, pero como aquello no se ha probado no es posible hablar de siniestro ni de la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

5. FALTA DE COBERTURA MATERIAL PARA LOS DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN POR TRATARSE DE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO EN LA PÓLIZA No. 8001061071.

En primer lugar, es necesario indicar que, si bien entre la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A. y mi representada se suscribió un contrato de seguro a fin de asegurar el vehículo de placas UFU-375, y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de incapacidad permanente y temporal, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora. En este orden de ideas, los hechos en los que se funda el presente litigio se enmarcan dentro del riesgo expresamente excluido de cobertura contemplado en el Literales O del acápite 1.5 denominado “exclusiones” y en esta medida no existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar

contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de***

seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>²⁰. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²¹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)²². - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Autos No. 022569150 / 3622 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante un riesgo expresamente excluido de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso opera la exclusión contenida en el literal O del Capítulo 1.5 de las condiciones generales del seguro consistente en:

“1.5. Exclusiones

o. Todo tipo de responsabilidad derivada de perjuicios fisiológicos o de vida de relación.

(...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo expuesto, la exclusión contemplada en el Literal O del Capítulo 1.5 de las condiciones generales determina que la Compañía Aseguradora no responderá en caso de responsabilidad derivada de perjuicios fisiológicos o de vida de relación. Al respecto, como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda la señora Iliá María Romero Rosales solicitó el reconocimiento del perjuicio de daño a la vida en relación, en el eventual y remoto evento de que proceda el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, mi mandante deberá quedar indemne de cualquier condena por este concepto, de conformidad con la exclusión expuesta.

En conclusión, en el caso en concreto la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil R.C.C. No. 8001061071 no presta cobertura material para el perjuicio de daño a la vida de relación solicitado dentro de las pretensiones de la demanda, según lo previsto en el Literal o del Capítulo 1.5 del acápite de exclusiones contenido en las condiciones del contrato de seguro. En consecuencia, la póliza no podrá afectarse en caso de condena por este concepto, porque fueron las partes contratantes las que en ejercicio de la autonomía de la voluntad decidieron excluir estos riesgos de la cobertura de la póliza y por ende éstas exclusiones deberán ser aplicadas y deberán dárseles los efectos señalados por la jurisprudencia, es decir, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador comoquiera que se convino libre y expresamente que tales riesgos no estaban asegurados.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca

podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.
La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por la parte demandante por concepto de daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante, en primer lugar, carecen de fundamento probatorio y fáctico. Aunado a lo anterior, la tasación efectuada por la parte demandante por todos y cada uno de estos rubros es exorbitante.

En lo que atañe al daño moral, la parte demandante reclama el reconocimiento de unas cifras que sobrepasan con creces los montos y topes que por este concepto ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia en casos similares, o incluso de mayor gravedad. De otro lado, téngase en cuenta que el daño a la vida de relación también es tazado en cifras irrazonables y desproporcionadas. Además de que tal perjuicio no se encuentra acreditado.

Finalmente, con el lucro cesante solicitado, la parte demandante se queda absolutamente corta al no acreditar ni la actividad económica o laboral que alega desempeñaba la víctima de los hechos, ni los ingresos que dejó de percibir a causa del accidente. Téngase en cuenta que la parte demandante ni siquiera en el fundamento estimatorio explica de manera objetiva el cómo llegó a la

cifra solicitada, o bajo que concepto o razonamientos.

En el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil contractual por incapacidad permanente o temporal de pasajero del vehículo de placas UFU-375. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a la parte demandante.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar exactamente la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL R.C.C. TRANSPORTE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS No. 8001061071.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil R.C.C. Transporte Servicio Público pasajeros No. 8001061071, que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su*

*realización (...)*²³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante en lo que respecta al amparo contratado que se podría afectar en el asunto de la referencia, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.C. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - MUERTE ACCIDEN	61,600,000.00
INCAPACIDAD PERMANENTE	61,600,000.00
INCAPACIDAD TEMPORAL	61,600,000.00
GASTOS MEDICOS	61,600,000.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00

En todo caso, tengase en cuenta que la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, dentro de sus condiciones particulares, aclara que, la cobertura por perjuicios morales es del 80% del valor asegurado; lo cual para el caso en concreto sería hasta la suma de \$49.280.000.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

8. LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL R.C.C. TRANSPORTE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS No. 8001061072 OPERA EN EXCESO Y UNA VEZ AGOTADO EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 8001061071.

Ahora bien, sin perjuicio de las excepciones pactadas anteriormente, se plantea la presente excepción por medio de la cual se explica que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil R.C.C. Transporte Servicio Público Pasajeros No. 8001061072 que el llamante en garantía FLOTA MAGDALENA S.A., pretende sea vinculada y afectada en el presente asunto, solo opera en exceso y en el caso de que se agote el valor asegurado en la Póliza No. 8001061071.

Esta situación puede inferir incluso desde el mismo nombre de la póliza, pues allí se indica que se trata de una póliza en exceso, que solo opera en valga la redundancia, en exceso de la mencionada Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil R.C.C. Transporte Servicio Público Pasajeros No. 8001061071.

En este sentido, la obligación a cargo de mi procurada sólo surge cuando se comprueba de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a los demandados, en segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en tercer lugar, que hayan sido reclamados dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del accidente, en cuarto lugar, que exista una incapacidad debidamente acreditada y calificada por la autoridad competente y; en quinto lugar, que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguro. Sólo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuesto, se pondría a predicar la realización del riesgo asegurado.

En conclusión, la Póliza No. 8001061072, opera sólo en exceso de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil R.C.C. Transporte Servicio Público Pasajeros No. 8001061071, de manera que aquella póliza únicamente se puede afectar cuando se hubiese agotado el valor de la póliza

primaria, esto es, la Póliza No. 8001061071.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito a usted Señor Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

CAPÍTULO III

I. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza Seguro de Responsabilidad Civil R.C.C. Transporte Servicio Público de Pasajeros No. 8001061071.
- 1.2. Póliza Seguro de Responsabilidad Civil R.C.C. Transporte Servicio Público de Pasajeros No. 8001061072.
- 1.3. Condicionado general aplicable a las Pólizas No. 8001061071 y 8001061072.
- 1.4. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil R.C.E. Transporte Servicio Público Pasajeros No. 8001431547.
- 1.5. Condicionado general aplicable a la Póliza No. 8001431547.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ILIA MARÍA ROMERO ROSALES**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ILIA MARÍA ROMERO ROSALES** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en libelo demandatorio.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de FLOTA MAGDALENA S.A., en su calidad de demandado y

llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de **FLOTA MAGDALENA S.A.** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CARLOS ARTURO CHAPARRO CHAPARRO**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **CARLOS ARTURO CHAPARRO CHAPARRO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **SANDRA MILENA ARGUELLO SANCHEZ**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de

derecho expuestos en este litigio. La señora **SANDRA MILENA ARGUELLO SANCHEZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de las Pólizas No. 8001061071, 8001061072 y 8001431547.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Automóviles, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, o en la dirección electrónica: darlingmarcela1@gmail.com.

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido 05 de septiembre de 2014, en el que se vio involucrado el vehículo de placas UFU-375 conducido por el señor CARLOS ARTURO CHAPARRO CHAPARRO y al servicio de FLOTA MAGDALENA S.A.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 05 de septiembre de 2024, donde se vio involucrado el automotor antes referido, para que desde un criterio técnico se pueda reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio, además de efectuar un análisis respecto a la velocidad del automotor y el factor de evitabilidad. Estos aspectos resultan de gran relevancia para que el juzgador llegue al real convencimiento sobre aquello que en efecto sucedió.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el termino de traslado de la demanda es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza debido a la complejidad que ello demanda por parte del perito en tanto se debe realizar inspección al lugar de los hechos, hacer mediciones y delimitar la topografía de la zona, realizar análisis de los vehículos o características de aquellos y realizar una serie de ecuaciones matemáticas que permitan la reconstrucción de los hechos. Por lo tanto, solicitamos como término para aportar el dictamen el de veinte (20) días hábiles.

II. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Poder Especial conferido al suscrito apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., emitido por la cámara de comercio de Bogotá.
4. Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. NOTIFICACIONES

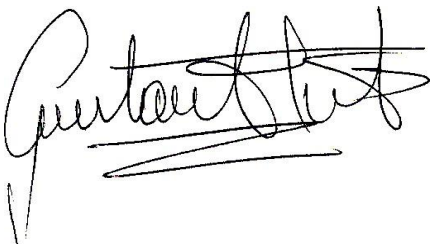
- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.
- Los llamantes en la dirección relacionada en el llamamiento en garantía.
- Mi representada en la Carrera 9 No. 24 - 38, Local 20202 Mezanine, Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del
Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá – Carrera 11A # 94A-23, Oficina 201
+57 3173795688 - 601-7616436

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001061071

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

No. FORMULARIO: 8001061071

TIPO DE POLIZA : R.C.C. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 26 06 2014			CERTIFICADO DE EXPEDICION		N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES									
TOMADOR DIRECCIÓN FLOTA MAGDALENA S.A. DIAGONAL 23 NO. 69-60 OF. 202, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA							NIT TELÉFONO 860.004.838-3 4281042									
ASEGURADO DIRECCIÓN FLOTA MAGDALENA S.A. DIAGONAL 23 NO. 69-60 OF. 202, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA							NIT TELÉFONO 860.004.838-3 4281042									
BENEFICIARIO DIRECCIÓN PASAJEROS DEL VEHICULO TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL							NIT TELÉFONO 00.000-0 2000000									
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	DESDE AÑO	A LAS	DÍA MES AÑO	A LAS						
					29 8 2014	30 06 2014	00:00		30 06 2015	00:00				365		

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : FLOTA MAGDALENA S.A. NIT 860.004.838-3.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.C. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - MUERTE ACCIDEN	61,600,000.00
INCAPACIDAD PERMANENTE	61,600,000.00
INCAPACIDAD TEMPORAL	61,600,000.00
GASTOS MEDICOS	61,600,000.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00

BENEFICIARIOS
Nombre
PASAJEROS DEL VEHICULO
Documento
NIT 00.000-0

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN COMUNICACION ENVIADA POR EL INTERMEDIARIO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1601 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

PLACAS:237 VEHICULOS

FACTURA A NOMBRE DE: FLOTA MAGDALENA S.A.

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****61,600,000.00
PRIMA	\$*****118,800,910.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****19,008,145.60
AJUSTE AL PESO	\$*****0.40
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****137,809,056.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C.

A LOS 26 DIAS DEL MES DE JUNIO

DEL AÑO 2014

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				44742	Agencia	ALTERNA SEGUROS LTDA	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023. Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

P_XXXXXX

USUARIO LJP AEZH

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001061071

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	FLOTA MAGDALENA S.A.	NIT	860.004.838-3
DIRECCIÓN	DIAGONAL 23 NO. 69-60 OF. 202, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4281042
ASEGURADO	FLOTA MAGDALENA S.A.	NIT	860.004.838-3
DIRECCIÓN	DIAGONAL 23 NO. 69-60 OF. 202, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4281042
BENEFICIARIO	PASAJEROS DEL VEHICULO	NIT	00.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	2000000

NOTA: SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES ES DEL 80% DEL VALOR ASEGURADO.

CERTIFICADO 000.

JP150307



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Usuario

LJPAEZH

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001061071

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**137,809,055.60
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**137,809,055.60
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN JUNIO 26

DE 2014

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: LJPAEZH



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001061072

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

No. FORMULARIO: 8001061072

TIPO DE POLIZA : R.C.C. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 26 06 2014			CERTIFICADO DE EXPEDICION		N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES									
TOMADOR DIRECCIÓN FLOTA MAGDALENA S.A. DIAGONAL 23 NO. 69-60 OF. 202, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA							NIT TELÉFONO 860.004.838-3 4281042									
ASEGURADO DIRECCIÓN FLOTA MAGDALENA S.A. DIAGONAL 23 NO. 69-60 OF. 202, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA							NIT TELÉFONO 860.004.838-3 4281042									
BENEFICIARIO DIRECCIÓN PASAJEROS DEL VEHICULO TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL							NIT TELÉFONO 00.000-0 2000000									
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	DESDE AÑO	A LAS	DÍA MES AÑO	A LAS						
					29 8 2014	30 06 2014	00:00		30 06 2015	00:00				365		

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : FLOTA MAGDALENA S.A. NIT 860.004.838-3.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.C. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - MUERTE ACCIDEN	123,200,000.00
INCAPACIDAD PERMANENTE	123,200,000.00
INCAPACIDAD TEMPORAL	123,200,000.00
GASTOS MEDICOS	123,200,000.00
GASTOS DE DEFENSA	0.00

BENEFICIARIOS
Nombre
PASAJEROS DEL VEHICULO
Documento
NIT 00.000-0

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN COMUNICACION ENVIADA POR EL INTERMEDIARIO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1601 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

PLACAS:237 VEHICULOS

FACTURA A NOMBRE DE: FLOTA MAGDALENA S.A.

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****123,200,000.00
PRIMA	\$ *****72,612,960.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****11,618,073.60
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.40
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****84,231,034.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C.

A LOS 26 DIAS DEL MES DE JUNIO

DEL AÑO 2014

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				44742	Agencia	ALTERNA SEGUROS LTDA	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

P_XXXXXX

USUARIO LJP AEZH

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001061072

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	FLOTA MAGDALENA S.A.	NIT	860.004.838-3
DIRECCIÓN	DIAGONAL 23 NO. 69-60 OF. 202, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4281042
ASEGURADO	FLOTA MAGDALENA S.A.	NIT	860.004.838-3
DIRECCIÓN	DIAGONAL 23 NO. 69-60 OF. 202, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4281042
BENEFICIARIO	PASAJEROS DEL VEHICULO	NIT	00.000-0
DIRECCIÓN	TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	2000000

NOTA: SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES ES DEL 80% DEL VALOR ASEGURADO.

CERTIFICADO 000.

JP150307

OPERA EN EXCESO DE LA RCC8001061071 VALOR ASEGURADO 100/100/100/100 SIN DEDUCIBLE



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Usuario

LJPAEZH

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001061072

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**84,231,033.60
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**84,231,033.60
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN JUNIO 26

DE 2014

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: LJPAEZH

20/10/05-1306-P-15-P1601 OCTUBRE/2005

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECCION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL TOMADOR O ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON EL VEHÍCULO ASEGURADO DESTINADO AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS, SIN EXCEDER LOS LÍMITES POR PASAJERO Y EL LÍMITE GLOBAL, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.5 "EXCLUSIONES":

- A) MUERTE ACCIDENTAL
- B) INCAPACIDAD TEMPORAL
- C) INCAPACIDAD PERMANENTE
- D) GASTOS MEDICOS
- E) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- F) PERJUICIOS MORALES
- G) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 4 DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1. AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

1.1.1 MUERTE ACCIDENTAL

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL FALLECIMIENTO DE UN PASAJERO, A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO, SIEMPRE QUE SUCEDA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MENCIONADO ACCIDENTE.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

1.1.2 INCAPACIDAD TEMPORAL

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, QUE LE IMPIDE DESARROLLAR LA ACTIVIDAD LABORAL QUE DESEMPEÑABA, A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO, DEBIDAMENTE CALIFICADA POR LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

COLPATRIA INDEMNIZARÁ ÚNICAMENTE A AQUELLOS PASAJEROS QUE ACREDITEN LA INCAPACIDAD MEDICA Y DEMUESTREN, MEDIANTE CUALQUIER PRUEBA LEGAL, QUE ESTÁN DEVENGANDO, EN LA FECHA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, UN INGRESO POR RENTA DE TRABAJO Y SE PAGARÁ UNA RENTA DIARIA, EQUIVALENTE A UN DÍA LABORAL, HASTA POR 180 DÍAS, PERO SIN EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO. EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE ESTA INCAPACIDAD A PERMANENTE SE DEDUCIRÁ CUALQUIER SUMA

PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS NOVENTA (90) DÍAS INDEMNIZADOS BAJO ESTE AMPARO.

1.1.3 INCAPACIDAD PERMANENTE

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, TOTAL O PARCIAL, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, SIEMPRE QUE ESTA OCURRA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTE AL ACCIDENTE DE TRANSITO DEBIDAMENTE CALIFICADA POR LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

COLPATRIA PAGARA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE APLICANDO AL VALOR ASEGURADO INDIVIDUAL MÁXIMO, EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO.

CUALQUIER SUMA PAGADA POR ESTE AMPARO SERA DESCONTADA DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL SUBSIGUIENTE A LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

ASÍ MISMO, COLPATRIA EN CASO DE INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

1.1.4 GASTOS MÉDICOS

CUBRE LOS GASTOS MEDICOS QUE HAYA TENIDO QUE REALIZAR EL PASAJERO PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS LESIONES CORPORALES, CAUSADAS POR UN ACCIDENTE DE TRANSITO AMPARADO, TALES COMO TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS,

FARMACEUTICOS U HOSPITALARIOS ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LIMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.4 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA

APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ÓRGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE

CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.5 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A. DOLO O CULPA GRAVE.

B. ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C. DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SEQUESTRO.

D. EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCÍAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G. USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA, AUNQUE LOS PASAJEROS

CONCIERTAN LA REALIZACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES.

H. CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I. DAÑOS O PÉRDIDA DE LA CARGA O EQUIPAJE.

J. RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

K. LESIONES O MUERTE OCURRIDOS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

L. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

M. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

N. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

O. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ABSBESTO Y AMIANTO.

Q. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO

DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente De Tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Costas Del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.7 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del Asegurado, descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil Contractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a un mismo accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, equivale al límite asegurado individual multiplicado por el número de pasajeros al momento del accidente. La máxima responsabilidad de Colpatria por un accidente no podrá exceder la capacidad de pasajeros que figura en la tarjeta de operaciones del vehículo.

La máxima responsabilidad de Colpatria, por pasajero corresponde al límite individual asegurado respecto de cada amparo consignado en la carátula de la Póliza.

Los límites asegurados bajo los amparos de Muerte, Incapacidad Permanente e Incapacidad temporal, no son acumulables.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea

por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley vigentes, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, cuyo porcentaje se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
DOCUMENTOS		DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
ASEGURADO	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró Informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero (Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e Informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	
	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X	
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró Informe de Accidente)			X	X	X		
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero(s) afectado(s)			X	X	X		
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X			X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada(s) de los gastos médicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica			X		X	X	
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal							
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X	X	
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la L.P.S.				X			
	26	Registro de Defunción del afectado				X			
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido							
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X			
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajuicio, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
	30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial					X	X	
ABOGADOS	31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLD, donde se establezca la Incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral					X	X	
	32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X
	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	34	Cuenta de cobro en papel membreteado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal Idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del Fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente cláusula, generará la terminación del presente contrato de seguro de conformidad con lo previsto en el Artículo 1061 del Código de Comercio.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil contractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la

constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria la ciudad de Bogotá, D.C.

Para mayor información consulte a su Asesor de Ventas o a
la Línea de Servicio al Cliente 018000 512620 desde
fuera de Bogotá o al 423 57 57 desde Bogotá
www.seguroscolpatria.com



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001431547

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

No. FORMULARIO: 8001431547

TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 26 06 2014	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES	
TOMADOR FLOTA MAGDALENA S.A.				NIT 860.004.838-3	
DIRECCIÓN DIAGONAL 23 NO. 69-60 OF. 202, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA				TELÉFONO 4281042	
ASEGURADO FLOTA MAGDALENA S.A.				NIT 860.004.838-3	
DIRECCIÓN DIAGONAL 23 NO. 69-60 OF. 202, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA				TELÉFONO 4281042	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				CC 0	
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL				TELÉFONO S/T	
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DÍA MES DESDE AÑO A LAS	DÍA MES HASTA AÑO A LAS
			29 8 2014	30 06 2014 00:00	30 06 2015 00:00

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : FLOTA MAGDALENA S.A. NIT 860.004.838-3.
Dirección del Riesgo 1 : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES 61,600,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA
MUERTE O LESION A UNA PERSONA 61,600,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS 123,200,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA
AMPARO PATRIMONIAL 0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA
GASTOS DE DEFENSA 0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA

BENEFICIARIOS

Nombre Documento
TERCEROS AFECTADOS. C.C. 0

FACTURA A NOMBRE DE: FLOTA MAGDALENA S.A.

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****184,800,000.00
PRIMA	\$*****182,485,383.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****29,197,661.28
AJUSTE AL PESO	\$*****-0.28
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****211,683,044.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C.

A LOS 26 DIAS DEL MES DE JUNIO

DEL AÑO 2014

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				44742	Agencia	ALTERNA SEGUROS LTDA	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

P_XXXXXX

USUARIO LJP AEZH

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001431547

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	FLOTA MAGDALENA S.A.	NIT	860.004.838-3
DIRECCIÓN	DIAGONAL 23 NO. 69-60 OF. 202, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4281042
ASEGURADO	FLOTA MAGDALENA S.A.	NIT	860.004.838-3
DIRECCIÓN	DIAGONAL 23 NO. 69-60 OF. 202, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4281042
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

SEGUROS COLPATRIA S.A. RENUEVA LA PRESENTE POLIZA SEGUN COMUNICACION ENVIADA POR EL INTERMEDIARIO. FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ADJUNTAS P-1600 APLICA MODIFICACION 20/10/05. DOCUMENTOS ADJUNTOS: LISTADO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y CARNET DE CADA VEHICULO.

PLACAS:237 VEHICULOS

NOTA: SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES ES DEL 80% DEL VALOR ASEGURADO.

CERTIFICADO 000.

JP150307



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Usuario

LJPAEZH

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001431547

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**211,683,044.28
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**211,683,044.28
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN JUNIO 26

DE 2014

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: LJPAEZH

POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES
DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS

20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".

- A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- B) PERJUICIOS MATERIALES
- C) PERJUICIOS MORALES
- D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- E) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1. AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA:

- 1. MUERTE O LESION A UNA PERSONA
- 2. MUERTE O LESIONADOS O MAS PERSONAS
- 3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACION PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- 1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
- 2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
- 3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCÍAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE

LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES O SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CONTROL.

N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVÍO DE BIENES.

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente de tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Daños a Bienes de Terceros

Destrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

DOCUMENTOS		AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
		DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASISTENCIA JURIDICA
ASEGURADO	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el Tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero (Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	10	Carta formal de reclamación del (los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X	
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X						
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X				
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X					
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró informe de Accidente)							
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X		
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentará reclamación por el mismo evento	X	X					
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X					
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X					
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X			X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s) de los gastos medicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X			X	
	22	Copia de la Historia clínica				X	X		
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X	X	X		
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X		
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X				
	26	Registro de Defunción del afectado				X			
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X			
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X			
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajuicio, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X			
	30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconozca la Incapacidad Parcial					X	X	
	31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral					X	X	
	32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X
ABOGADOS	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado							X
	34	Cuenta de cobro en papel membreteado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica							X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia							X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito							X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada							X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, perderá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y

debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.



Forma P-1600 - OCTUBRE / 2005

Para mayor información consulte a su Asesor de Ventas o a
la Línea de Servicio al Cliente 018000 512620 desde
fuera de Bogotá o al 423 57 57 desde Bogotá
www.seguroscolpatria.com

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Señores

JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2022-00495-00

DEMANDANTE: ILIA MARIA ROMERO ROSALES

DEMANDADO: FLOTA MAGDALENA Y OTROS

LLAMADA EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTRO

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Nit **No. 860.002.186-4**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, email notificaciones@gha.com.co las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA
C.C. No. 51.732.043 de Bogotá



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá
T.P. No 39.116 del C.S. de la J.
notificaciones@gha.com.co



RV: PODER PROCESO DECLARATIVO 2022-00495 DTE ILIA MARIA ROSALES (PASTO) -mcsc

Desde notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Fecha Jue 31/10/2024 13:45

Para j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (846 KB)

PROCESO DECLARATIVO 2022-00495 DR GUSTAVO HERRERA (PASTO).pdf; [EXTERNAL] NOTIFICACION PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTIA -RCE 520014189003 20220049500; certificado (5) SFC.pdf;

Señores

JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2022-00495-00

DEMANDANTE: ILIA MARIA ROMERO ROSALES

DEMANDADO: FLOTA MAGDALENA Y OTROS

LLAMADA EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTRO

Cordial saludo,

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dr. Gustavo Herrera, para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

Cordial saludo.

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta

comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

•Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Nit: 860.002.184-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010742
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 9 24 38 Local Mezzanine
202

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co

Teléfono comercial 1: 7421400

Teléfono comercial 2: No reportó.

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 9 # 24-38 (Local 202
Mezanine)

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Teléfono para notificación 1: 7421400

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública No. 3420 del 03 de octubre de 1994 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de noviembre de 1994 bajo el No. 56203 del libro VI, se decretó la apertura de sucursales de la sociedad dos en la ciudad de Cali.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.195 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 1.997, inscrita el 22 de diciembre de 1.997, bajo el No. 615.356 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, dando origen a la sociedad denominada: PROMOTORA COLPATRIA S.A.

Por E.P. No. 2024 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el No. 1157332 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, pasando parte de su patrimonio a la sociedad ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S.A., la cual se constituye.

Por Escritura Pública No. 2701 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013, bajo el número 01752761 del libro IX, la sociedad SEGUROS COLPATRIA S A, se escindió transfiriendo parte de su patrimonio para la constitución de las sociedades, GIERAN S.A y BANDERATO CORP (sociedades extranjeras/panamá).

Por E.P. No. 1.860 de la Notaría 32 de Bogotá del 30 de mayo de 1.991, inscrita el 14 de junio de 1.991 bajo el No. 329.354 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A., por el de: SEGUROS COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 12 de mayo de 2014 bajo el número 01833466 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de: SEGUROS COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1596 del 5 de mayo de 2014 inscrito el 13 de mayo de 2014 bajo el No. 00140939 del libro VIII, el Juzgado 31 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 110013103031-201400006 de Francined Reyes y Delio Augusto López Benítez contra SEGUROS COLPATRIA S.A y diego Alejandro Caicedo casas se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0099 del 21 de enero de 2014, inscrito el 10 de julio de 2014 bajo el No. 00142142 del libro VIII, el Juzgado civil del circuito de Chocontá, comunico que en el proceso ordinario No. 2013-0316, de Cecilia Quintero, otros contra Willian Mauricio Barón Pérez, otros decreto la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia

Mediante Oficio No. 0876 del 9 de mayo de 2014 inscrito el 30 de agosto de 2014 bajo el No. 00143215 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito Chocontá, comunicó que en el proceso ordinario No. 2013-0316 de Cecilia Quintero y otros contra William Mauricio Barón Pérez y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3934 del 5 de noviembre de 2015, inscrito el 23 de noviembre de 2015, bajo el No. 00151678 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali - valle, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Ana María Jiménez López, Constanza Helena Jiménez López, Isabel Cristina Jiménez López y Leonel Jiménez López Contra Yeferson Diaz Collazos, Gloria Stella Quintero Murillo, la sociedad TAXIS LIBRES 4444444 S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No.03441 del 25 de septiembre de 2001, inscrito el 28 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00164694 del libro VIII, el Juzgado 02 Civil Municipal de BOGOTÁ, comunico que en el proceso verbal 2017-00577, de: Ricardo Palacio, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.

Mediante Oficio No. 3304 del 21 de septiembre de 2017, inscrito el 9 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165323 del libro VIII, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual 2017-0431 de Emanuel Andrey Duran Carvajal por intermedio de su señora madre Claudia María Carvajal Silva, los menores Adrian Stewart Duran Riaño, Heynner Fabian Duran Riaño y Jennifer Geraldine Duran Riaño, por medio de su señora madre Blanca Azucena Riaño Abril, Lucila Duran Rodríguez, Benito Duran Rodríguez, Ana Maria Duran Rodriguez, Angela Rodríguez De Duran y Benito Duran Fonce., contra: Duveiner Antonio Cañón, SOCIEDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CANIPAS S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0058 del 18 de enero de 2018, inscrito el 22 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165461 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil de Circuito de Montería, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00243-00, de: Yenía María Núñez Hernández, contra: Eunice Rebeca Vélez Martelo, Andrés Felipe Vergara y AXA COLPATRIA, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3743 del 15 de agosto de 2018, inscrito el 26 de octubre de 2018 bajo el No. 00171972 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali - Valle, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 760014003015201800480-00 de: Cruz Elena Vásquez Restrepo contra: EDIFICIO AUSTRAL P.H y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0792 del 29 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176049 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00113-00 de: Carlos José Ramirez Tordecilla, contra: Luis Enrique Gomez Lozano y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 04932 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 00177110 del libro VIII, el Juzgado 2

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil Municipal de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 23.001.40.03.002.2018.00732.00 de: Walter Segundo Garcia Estrada apoderado: Jorge Ortiz, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5030 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 31 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181030 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680013103003-2019-00274-00 de: Libia Andrea Diaz Parada CC. 1.098.672.100, Contra: AXXA COLPATRIA SEGUROS y EMPRESA DE TRANSPORTES BUCAROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 254 del 29 de enero de 2020, inscrito el 12 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183082 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41-298-31-03-001-2019-00134-00 de: Cristian Humberto Paniagua Bermeo CC. 1.077.851.743 e Irma Gonzalez Gonzalez CC.1.078.246.788, Contra: Faraón Arnoldo Castillo Carrion CC. 3.000.370 y la COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0036 del 03 de febrero de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil No. 70001-31-03-005-2020-00090-00 de Ana Leonor Vanegas Julio y otros, Contra: Juan Camilo Gómez Henao, Juan David Madrid Meneses, Jhimy Alexis Montoya Suárez, Heriberto Carlos Barrios Varón, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187417 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0174-22 del 8 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196697 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00165-00 de Eusebio Segundo Tordecilla Espitia C.C. 6887913, Enadis María Espitia De Tordecilla C.C. 25769449, Ena

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Luz Escudero Klelel C.C. 63303608, Lina Marcela Tordecilla Escudero C.C. 1067933793, Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A NIT 860002184-6, Jose Luis Berastegui Vellojin C.C. 6889282, Luisa Fernanda Berastegui Ortiz C.C. 1007909340.

Mediante Oficio No. 0617 del 27 de mayo de 2022 el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Junio de 2022 con el No. 00198104 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil No. 11001-31-03-008-2020-00040-00 de Verónica Rodríguez De Garzon C.C. 41384807 y Ana Del Carmen Garzon Rodriguez C.C. 51703408 Contra: Ismael Garzon Romero C.C. 80770047; TRASPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA NITE 8903222941 Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A NIT 8600021846.

Mediante Oficio No. 1420 del 05 del agosto de 2022 el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 7 de Septiembre de 2022 con el No. 00199505 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 05001400301020220074300 de Andrés Antonio porras Uribe, Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS SA. NIT. 860.002.184-6 y Leandro Arroyave Urrego.

Mediante Oficio No. 1513 del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 5 de Octubre de 2022 con el No. 00200477 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760014003017-2022-00561-00 de Valentina García López C.C. 1.144.096.798, Jessica Alejandra López C.C. 1.006.180.130 y Oscar Humberto Moreno representante del menor Matías Moreno Lopez C.C. 94.402.838, contra Jeffrey Jimenez Fernández C.C. 1.144.068.680, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 860.002,184-6, AXA COLPATRIA S.A. NIT. 860.039.988-0 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 769 del 26 de octubre de 2022, el Juzgado 3 civil del circuito de Villavicencio (Meta), inscrito el 4 de Noviembre de 2022 con el No. 00200914 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 500013153003-202200222-00 de Ruth Alexandra Campos Herrera C.C. 1.121.843.118, contra: Henry Herrera Forero C.C. 19.124.719, Juan Sebastian Melgarejo Herrera CC.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.000.161.015 y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860002184-6.

Mediante Oficio No. 3704 del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 00201568 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad contractual menor cuantía No. 680014003004-202100504-00 de Graciela Fierro De Tovar C.C. 21.218.656, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 800.002.184-6. de Jesmith Daniela Bedoya Jimenez Cc:
1 .067.959.935

Mediante Oficio No. JC-067 del 15 de febrero de 2023, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 20 de Febrero de 2023 con el No. 00203385 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2022-00104-00 de Walter de Jesús Gazabon Herrera C.C. 73.576.516, contra Henry David Huertas Camacho C.C. 80.179.195 y AXA COLPATRIA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. NIT. 860.002.184-6.

Mediante Oficio No. 1204 del 28 de agosto del 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 1 de Septiembre de 2023 con el 00209141 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 23555-31-89001-2023-00082-00 de Jesmith Daniela Bedoya C.C 1.067.959.935. Y otros Kevin José Zapata Quintero CC: 1.039.465.723 Y Otros. AXA COLPATRIA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. NIT. 860.002.184-6.

Mediante Oficio No. 172 del 21 de septiembre de 2023, el Juzgado Civil del Circuito Turbo (Antioquía), inscrito el 27 de Septiembre de 2023 con el No. 00209768 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 058373103001-2023-00089-00 de Claudia Patricia Bravo Bolaños C.C. 1.027.942.121, contra Jamer Hipólito Chiquillo Mena C.C. 15.647.415, Juan Andrés Betancurt Torres C.C. 1.028.016.915, TRANSPORTES COLBANTUR S.A.S. NIT. 800.214.740-3 y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6.

Mediante Oficio No. 194 del 18 de octubre de 2023, el Juzgado Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Circuito de Turbo (Antioquía), inscrito el 27 de Octubre de 2023 con el No. 00212435 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 058373103001-2023-00103-00 de Javier Antonio Villalba Mendoza C.C. 1.039.081.524 quien actúa en nombre propio y en representación del menor Jadiel Andrés Villalba Viloria T.I. 1.199.463.322, Danis Johana Viloria Hernández C.C. 1.039.098.907, Enna Sofía Hernández Doria C.C. 32.201.219, Joaquín Antonio Viloria Banqueth C.C. 82.170.108 y Noris del Carmen Villalba Mendoza C.C. 39.157.740, contra BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 860.002.184-6, Rubén Darío García López C.C. 8.168.427 y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6.

Mediante Oficio No. 3565 del 12 de diciembre de 2023, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 18 de Diciembre de 2023 con el No. 00213557 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo No. 05-001-4003-015-2023-01365-00 de Victor Aguilar Salas, Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS SA NIT. 860.002.184-6.

Mediante Oficio No. 0019 del 19 de enero de 2024, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), inscrito el 23 de Enero de 2024 con el No. 00214259 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2023-00253-00 de Nelly Rubio Rojas C.C. 65.498.730 y Elba Margot Rojas De Rubio C.C. 28.604.984, contra AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6 y Andrés Castiblanco Castiblanco C.C. 1.076.660.346.

Mediante Oficio No. 00208 del 12 de abril de 2024, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 18 de Abril de 2024 con el No. 00221628 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 23 001 31 03 002 2023 00066 00 de Gladys Rosa Vergara Nieto CC. 50.933.277, Jorge Luis Parra Alvarez CC. 78.705.020, Angie Paola Galvan Vergara CC. 1.010.132.896 y Ever Andrés Galvan Vergara CC. 1.010.132.904, Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS SA NIT. 860.002.184-6, y Maria del Rosario Florez Suarez CC. 34.996.792.

Mediante Oficio No. 1112 del 24 de abril de 2024, el Juzgado 73 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., inscrito el 7

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Mayo de 2024 con el No. 00222092 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal sumario No. 10014189073 2023 00601 00 de Diana Paola Peña Bustos CC. 1.012.340.888, Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS SA NIT. 860.002.184-6.

Mediante Oficio No. 00466 del 9 de mayo de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 16 de Mayo de 2024 con el No. 00222313 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2024-00030 de Nancy Del Carmen Mejia Navarro CC. 49.661.605, Yesid Hernandez Mejia CC. 1.062.431.121, Silfredo Manuel Hernandez Rangel CC. 15.700.199, Maria Celinda Sierra Ciprian CC. 2.985.027, Orlinda Del Carmen Hernandez Sierra CC. 50.882.350, Beatriz Elena Hernandez Sierra CC. 50.882.296, John Jader Hernandez Sierra CC. 1.065.376.674, Rosembert Hernandez Sierra CC. 1.065.373.450, Yamit Jose Hernandez Sierra CC. 15.704.844, Lorena Lopez Ramirez CC. 1.007.331.022, Leidi Dayhana Cardenas Guzman CC. 1.065.245.861, Israel Lopez Diaz CC. 18.922.091, Maria Isabel Ramirez Vargas CC. 37.510.258 y Carlos Alberto Lopez Ramirez CC. 1.065.245.784, Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS SA NIT. 860.002.184-6, DISTRIBUCIONES QUINPAO SAS NIT. 901.102.478-3, BAVARIA & CIA S.C.A NIT. 860.005.224-6, Harold Yesid Marquez CC. 88.281.309 y Jonnathan Frey Montalvo Parada CC. 1.065.595.459.

Mediante Oficio No. 0690 del 30 de julio de 2024, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., inscrito el 8 de Agosto de 2024 con el No. 00224710 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo No. 110013103021202400286 00 de Natalia Garcia Sastre con C.C. 1026304754, Luis Evelio Garcia con C.C. 14198528 y Ilsa Leonilde Satre Clavijo con C.C. 51586683 contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A Y PODRA UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES NOMBRES ABREVIADOS O SIGLAS BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA SCOTIABANK, COLPATRIA MULTIBANCA, MULTIBANCA COLPATRIA con N.I.T. 0860034594-1, Nazlly Paola Aparicio Martinez con C.C. 5103382 y Jonathan Larrota Anzola con C.C. 80795835.

Mediante Oficio No. 2340 del 09 de septiembre de 2024, el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Septiembre de 2024 con el No. 00226099 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso verbal - RCC menor cuantía No. 760014003001 2024-00833-00 de
Nancy Pantoja Vacca con C.C. 66.980.910 contra AXA COLPATRIA SEGUROS
SA con N.I.T. 860002184-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el
31 de diciembre de 3000.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía consiste en la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y ramos para los cuales sea expresamente facultada, aparte de aquellas otras operaciones previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual está legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$16.623.499.077,00
No. de acciones : 15.016.711,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$12.515.216.175,00
No. de acciones : 11.305.525,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$12.515.216.175,00
No. de acciones : 11.305.525,00
Valor nominal : \$1.107,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 78 del 20 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2024 con el No. 03141075 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Tercer Renglon	Figueroa Luna Rodrigo Fernando	P.P. No. PAJ422012
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403
Quinto Renglon	Fernando Quintero Arturo	C.C. No. 19386354
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Nicolas Francois	P.P. No. 18AI30641
	Granier	
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAI803415
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes	P.P. No. CC336348
	Gomes	
Cuarto Renglon	SIN ASIGNACION	*****
Quinto Renglon	Francisco Andres	C.C. No. 79688367
	Gaitan Daza	
Sexto Renglon	Claudia Liliana	C.C. No. 52260675
	Rodriguez Castillo	
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 78 del 20 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2024 con el No. 03139515 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 29 de abril de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2024 con el No. 03139516 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Julian Camilo Carrillo Olmos	C.C. No. 1121902063 T.P. No. 230271-t

Por Documento Privado No. 12681 del 29 de abril de 2024, de Revisor

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2024 con el No. 03149479 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Ibeth Angelica	C.C. No. 1020756280 T.P.
Suplente	Quintero Cardenas	No. 184242-T

PODERES

Por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 18 de agosto de 2005 bajo el No. 9947 del libro V, el señor Fernando Quintero Arturo, identificado con la C.C. No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de SEGUROS COLPATRIA S.A., confiere poder especial al Dr. Jorge Eliecer Jimenez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9986 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Jorge Andrés Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil.

Por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 19 de agosto de 2015 bajo el No. 00031779 del libro V, compareció José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033996 y 00033998 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a, Mariela Adriana Hernández Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y de Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 741 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el No. 00033999 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

escritura pública, confiere poder general a María Elena Bermúdez Gómez identificada con cédula ciudadanía No. 51.688.057 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; así como actos administrativos que profiera la dirección de impuestos y aduanas nacionales, B) Representar a la compañía en actuaciones administrativas. C) Representar a la compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales D) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones efe representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2017, inscrita el 6 de febrero de 2017 bajo el No. 00036824 del libro V, compareció Juan Guillermo Zuloaga Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.319 obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ivan Dario Herrera Spell, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.185 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037723 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco García Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.716 de Bucaramanga,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para que en nombre y representación de las; sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para, conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los, apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de agosto de 2017 inscrita el 17 de agosto de 2017 bajo el No. 00037824 del libro V, compareció Carlos Eduardo Luna Crudo identificado con cédula de ciudadanía No. 80414106 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Camila Andrea Perez Huérfano identificado con cédula de ciudadanía No. 1020754265 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaría de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 6) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2.024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 31 de enero de 2018 bajo el No. 00038717 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá y manifestó. Primero: Que obrando en su condición de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Otorga poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.101.216 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderados en insustituible.

Por Escritura Pública No. 0128 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2018, inscrita el 13 de febrero de 2018 bajo el No. 00038780 del libro V, compareció paula marcela moreno moya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Blanca Cecilia Soler Orduz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.182 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00039145 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52051695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elvira Bossa Madrid identificado con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar; B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041713 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Elisa Andrea Orduz Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional, departamental,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como actos administrativos que profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. B) Representar a la Compañía en actuaciones administrativas ante entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos órdenes, así como actos administrativos que profiere la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales C) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales d) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041836 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante legal para asuntos Judiciales, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Carolina Mendoza Meza identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y Luisana Choles Regalado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1227 del 22 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Abril de 2023, con el No. 00049714 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Leidy Yuliedt Orjuela Villegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.092.855 de Bogotá para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: a) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la Compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional cuya cuantía en primas ofertadas sea Igual o inferior a 1.552 SMMLV; b) presentación y suscripción de toda la documentación concerniente a la elaboración de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; c) representar legalmente a la Compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 2222 del 11 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Mayo de 2023, con el No. 00049999 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Jean Carlos Mendoza Caridad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.000.013.718, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor). 6) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 7) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 8) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y Extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1677 del 14 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Junio de 2023, con el No. 00050090 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Ronald Elías Tellez Navarro, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.148 de Bogotá para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: I) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 2942 del 5 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Junio de 2023, con el No. 00050099 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Rosana Mercedes Diaz Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.439.842, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar únicamente en la jurisdicción laboral y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal en procesos de jurisdicción laboral. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3224 del 15 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Junio de 2023, con el No. 00050248 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Miguel Angel Laborde Meek, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.430.601 de Bogotá, D.C.. para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar legalmente a la aseguradora en trámites ante la Superintendencia Nacional de Salud, y b) Representar legalmente a la aseguradora en conciliaciones extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 3607 del 28 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Julio de 2023, con el No. 00050355 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Juan David Merchán Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía Número 80.412.761 para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: a) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda, b) Suscribir contratos de compraventa de vehículos, c)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suscribir contratos de transacción, d) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de trámites de registro nacional automotor), e) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito, f) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4797 del 09 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Julio de 2024, con el No. 00052820 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Natalia Villada Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.086.922.093, a María Camila Castelblanco Lara, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.441.843, a Diana Patricia Cortés Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.082.123, a Ivonne Nathalie Rojas Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.941.246 y a Ana María Velásquez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.512.856, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: a) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

Por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019039 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confirió poder especial a José Alfonso Cespedes Casiano, identificado con cédula ciudadanía No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

INSCRIPCION

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

120	30-I--1.959	9 BTA	3-II--1.959 NO. 27.520
1648	14-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.942
2388	6-VII-1.971	8 BTA.	21-VII-1.971 NO. 44.570
286	11-II-1.974	8 BTA.	20-III-1.974 NO. 16.421
3557	2-XI-1.977	8 BTA.	18-XI-1.977 NO. 51.638
1678	19-VI-1.978	8 BTA.	28-VI-1.978 NO. 59.116
2038	7-VII-1.978	8 BTA.	28-VII-1.978 NO. 60.124
1858	8-VI-1.979	8 BTA.	26-VII-1.979 NO. 73.091
1429	15-VI-1.981	8 BTA.	13-VII-1.981 NO.102.796
535	20-IV-1.982	32 BTA.	29-IV-1.982 NO.115.072
2622	17-VII-1.989	32 BTA.	25-VIII -1.989 NO.273.137
2283	5 -VII-1.990	32 BTA.	18-VII -1.990 NO.299.652
1860	30-V -1.991	32 BTA.	14- VI -1.991 NO.329.354
4089	18-XI -1.991	32 BTA.	29-XI -1.991 NO.347.500
1228	15-IV -1.993	32 BTA.	3-V -1.993 NO.404.040
4668	7-XII-1.993	32 BTA.	10-XII -1.993 NO.430.153
3554	24- X -1.995	32 STAFE BTA	26-X - 1.995 NO.513.826

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0004195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000993 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000984 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002024 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000457 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001041 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1830 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá

INSCRIPCIÓN

00615356 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX

00632525 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX

00680484 del 18 de mayo de 1999 del Libro IX

01157332 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX

01200913 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX

01224921 del 2 de julio de 2008 del Libro IX

01288310 del 7 de abril de 2009 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 2701 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá 01752761 del 30 de julio de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1014 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá 01822711 del 2 de abril de 2014 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1461 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá 01833466 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4603 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá 02038127 del 23 de noviembre de 2015 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-04-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835378 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLÍNICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S., y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No.:	00327122
Fecha de matrícula:	29 de abril de 1988
Último año renovado:	2024
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 24 89 P 3

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193473 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

CERTIFICA :

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210055 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA SAN DIEGO
Matrícula No.: 00490616
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1992
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 89 P3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193476 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

CERTIFICA :

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210109 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA ZONA NORTE
Matrícula No.: 03155585
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 60 # 106 - 62 Lc 106 - 30

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29**

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193484 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

CERTIFICA :

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210938 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA 104
Matrícula No.: 03207873
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2020
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Av 15 # 104 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C, inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193474 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

CERTIFICA :

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210950 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN
WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.324.599.720.009

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de septiembre de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de octubre de 2024 Hora: 09:35:29

Recibo No. AB24576920

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B245769205ECC2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO